



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica mediante Auto No. 390 del 30 de junio de 2011, ordenó visita de Inspección Técnica al Municipio de Astrea, por el presunto vertimiento de aguas residuales contaminadas, provenientes de la Laguna de Oxidación contaminado las quebradas del municipio de Astrea- Cesar.

Que el Informe de visita de inspección técnica efectuada al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Jurisdicción del Municipio de Astrea, con el objeto de verificar la supuesta contaminación, manifiesta la siguiente situación encontrada:

" (...)

(...) se realizó el recorrido por el sistema de tratamiento de aguas residuales y por los manjoles situados antes de la tubería de conducción que lleva las aguas residuales a la laguna de oxidación y se encontró que en el manjol situado al final de la línea del sistema de alcantarillado que conecta al sistema de tratamiento de aguas residuales numero 1 o norte del municipio de Astrea no se encuentra conectado al colector que lleva las aguas residuales al sistema de laguna, lo que produce un vertimiento de aguas servidas a un caño antes de llegar al sistema geo referenciado con las coordenadas N:1.542.722, E:1.011.098, de donde finalmente estas son vertidas a la quebrada Arjona sin tratamiento alguno.

Y CONCLUYE...

(...)

Un porcentaje de las redes de alcantarillado que recogen las aguas residuales de la zona norte del casco urbano no se encuentra conectado con el colector que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento lo que produce un vertimiento a un caño sin ningún tratamiento.



Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 142 del 28 de septiembre de 2012 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Astrea- Cesar; el cual fue notificado por Aviso en fecha 06 de febrero de 2013 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Que el municipio de Astrea- Cesar, no ejerció su Derecho de Contradicción y defensa al no presentar escrito de Descargos dentro del término legal.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación De Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en atención a la contaminación que se ha presentado en la quebrada por el vertimiento de aguas residuales y que al realizar el recorrido por el sistema de tratamiento de aguas del municipio, se encontró que en el manjól situado al final de la línea del sistema de alcantarillado el cual conecta al sistema de tratamiento de aguas residuales, no está conectado al colector que lleva las aguas residuales al sistema de lagunas, produciendo un vertimiento de aguas servidas a la quebrada Arjona. Por lo que se hace necesario que el municipio termine las obras hidráulicas para que se evite la contaminación al caño y a la quebrada Arjona.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias



y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que en el caso que nos ocupa el Decreto 3930 de 2010 reglamenta lo concerniente a la solicitud de permiso de vertimientos, así como también de la prohibición de realizar descargas de sustancias y/o líquidos no tratadas, sobre los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso,

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar PLIEGO DE CARGOS contra del Municipio de Astrea- Cesar, por el vertimiento de aguas residuales contaminadas a las quebradas del municipio en mención.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el MUNICIPIO DE ASTREA CESAR, representado legalmente por la Doctora AIDETH BARRIOS ORTEGA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CARGO PRIMERO: Presunta violación al Decreto 3930 de 2010 artículo 24 numeral 3, se prohíbe el vertimiento.... *"En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la Alcaldesa Municipal de Astrea- Cesar, o quien haga sus veces, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo Primero: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proy/ E.V.
Rad. Exp 034- 2012